

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.**

**Recurrente: Cecilia Montenegro.**

**Expediente: 367/2014.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 367/2014, con número de folio electrónico RR00027914, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Cecilia Montenegro**, en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Cecilia Montenegro, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00350114 dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Copia del Listado de Hoja de Personal – formato de Oficialía Mayor- de la Dirección de Investigación y Posgrado" (Sic)*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** El día catorce (14) de octubre del año 2014, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Estimado Solicitante: Con fundamento en la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le comunico que es necesario hacer*

uso de la prórroga. Se le informa que se le da seguimiento puntual a su solicitud de información.

Gracias por su atención."

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha tres (03) de noviembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA  
OFICIALIA MAYOR  
RELACION DE PERSONAL

COORDINACION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
NOMBRE
ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ
CARLOS FEDERICO ROBLEDO FLORES
CLAUDIA GABRIELA NAVARRO VALDES
CYNTHIA JOSEFINA ZUBIETA VALDES
DAGOBERTO CASTILLO DE LOS SANTOS
DORA ELIA CARDENAS ELZONDO
EDGAR ZAMORA OVALDE
EDUARDO UDAVE DA VILA
GABRIELA GUTIERREZ MARTINEZ
HILDA BUSTILLO GARFIAS
JESUS ACEVEDO ALEMAN
JESUS GERARDO SEGURA MEDINA
JOSE EDGAR BRAHAM PRIEGO
JOSE MARIA GUAJARDO ESPINOZA
JUANA JOSEFINA MENDOZA CARRIZALES
LAURA DE LA GARZA DE LA FUENTE
LILIANA HERRERA SANCHEZ
LOYDA ESTHER GIL NORIEGA
LUIS MIGUEL OLIVAREZ CHAVEZ
MA. TERESA TABOADA MIER
MARCO ANTONIO PADILLA COSS
MARIA CONCEPCION ESPARZA CASTRO
MARIA CRISTINA IVONNE FERNANDEZ TAMAYO
MARIA DE LOURDES OYERVIDES VALDES
MARIA DEL CARMEN SANCHEZ GARZA
MARIA DEL SOCORRO NAKASIMA GARCIA
MARIA ESTHER DEL BOSQUE DE VALLE
MARCELA ORTIZ GALINDO
PEDRO GAYTAN VAZQUEZ
RAUL URIEL MEDINA MARTINEZ
ROSA MARIA FONSECA OVIDEO
SALVADOR MARTINEZ ALMANZA
YOLANDA ADRIANA MELENDEZ ZERMENO
YOLANDA GONZALEZ VILLARREAL

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha doce (12) de noviembre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

RR00027914 que promueve Cecilia Montenegro, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"No envía el formato requerido, solo una lista de personal; el listado solicitado en una hoja oficial de Oficialía Mayor que contiene información sobre percepciones, tareas y horas asignadas, entre otros datos; se hace la aclaración que no es la primera respuesta dada a manera lista, por la responsable de la unidad de atención; ni tampoco es la primera vez que esta persona responde, en lugar de la unidad a la que se le solicita la información." (Sic)*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1878/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 367/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1881/2014, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veintiuno (21) noviembre del

mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Universidad Autónoma de Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. VENCE PLAZO PARA CONTESTACIÓN.** En fecha veintiocho (28) de noviembre del año en curso, venció el plazo para que la Universidad Autónoma de Coahuila emitiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2014. El sujeto obligado hasta la fecha no emitió contestación alguna.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días

hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día tres (03) de noviembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de noviembre del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veinticinco (25) de noviembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día doce (12) de noviembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control

democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** El recurrente solicitó: Copia del listado de hoja de personal – formato de Oficialía Mayor – de la Dirección de Investigación y Posgrado.

En respuesta el sujeto obligado le puso a disposición información que emite la Oficialía Mayor consistente en un listado de 34 nombres de personas.

El particular se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada al considerar que no se le entregó el formato requerido sino únicamente una lista de personal, argumentando que el listado solicitado es una hoja oficial de Oficialía Mayor que contiene información sobre percepciones, tareas y horas asignadas, entre otros datos.

Por lo antes expuesto la presente resolución se circunscribe a establecer si la información que se le entregó es completa, conforme a lo solicitado.

**SEXTO.** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en copia del listado de hoja de personal, requiriendo el formato de Oficialía Mayor de la Dirección de Investigación y Posgrado.

En respuesta la Unidad de Atención del sujeto obligado le puso a disposición en archivo electrónico, un listado que consta de treinta y cuatro nombres de personas, el cual indica fue entregado por parte de la unidad administrativa Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Con base en dichas constancias, consideremos lo que establece el primer párrafo del artículo 111 de la ley que rige la materia, conforme al cual, la obligación de dar acceso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

En el caso que nos ocupa puede advertirse que la entidad pública, literalmente entregó al ciudadano un listado de personal contenido en una hoja, en un archivo electrónico, información que la Unidad de Atención indica fue emitida precisamente por la Oficialía Mayor. En virtud de lo cual puede establecerse que el sujeto obligado entregó la información que le fue solicitada.

Al respecto cabe hacer mención del concepto de "listado de hoja de personal" el cual se refiere a enumeraciones simples y concisas del personal que labora dentro de un departamento o dependencia a fin de mantener visible y accesible dicha información para la persona que los necesita.

Cabe señalar que el recurrente al exponer su inconformidad indica que no se le entregó la información requerida, toda vez que solo se le proporcionó una relación de personal, indicando que el listado de hoja de personal es un formato específico que genera Oficialía Mayor, sin embargo dicha circunstancia no se expuso en la solicitud origen del presente recurso. Así las cosas, es oportuno precisar que el recurso de revisión no es el medio para ampliar la solicitud de acceso a la información. Es decir, si el solicitante hubiera requerido un documento correspondiente a un formato específico que genera la Oficialía Mayor, así lo debió indicar en su solicitud, por ejemplo: solicito copia del listado de personal de la Dirección de Investigación y Posgrado en el formato de Hoja de Personal que emite la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, el cual contiene información sobre percepciones, tareas, horas asignadas, entre otros datos.

El artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece en su fracción II, que la solicitud

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



debe contener entre otros datos, la descripción del o los documentos o la información que se solicita. Lo anterior conlleva la obligación del solicitante de describir el documento o la información que requiere, aportando los detalles necesarios para identificarlo y de esa manera, de ser procedente se le pueda permitir el acceso o entregársele la copia correspondiente.

Con base en lo anterior, toda vez que el sujeto obligado entregó la información solicitada a través de medios electrónicos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 del ordenamiento legal que rige la materia, y conforme a los principios de acceso a la información, gratuidad, antiformalidad, sencillez y eficacia, previstos en el artículo 7, tercer y cuarto párrafo, fracción II de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza, es procedente confirmar la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Coahuila, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que si lo que requiere es un documento en un formato denominado Listado de Hoja de Personal generado por la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, así lo solicite, debiendo exponerlo claramente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.-** Quedan a salvo los derechos del recurrente en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el día doce de enero de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 367/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*